

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (N° 6.759)

Honorable Concejo:

de:

La Comisión de Obras Públicas y Seguridad, ha tomado en consideración el proyecto de Ordenanza presentado por los Concejales: Lamberto, Montrasi, Bereciartúa, Zamarini, Rossi, Panozzo y González; quienes manifiestan que el Departamento Ejecutivo conserva los poderes de policía e imposición en cuanto a la afectación, uso y ocupación del espacio público por terceros, y

Considerando: La eminente desregulación del Mercado de Telefonía Pública surgida del Decreto 264 PEN/98.

Que el Servicio de Telefonía Pública requerirá frecuentemente el uso, afectación y ocupación del espacio público por parte de los operadores autorizados.

Que resulta imprescindible establecer las bases para el uso del espacio público en el éjido de la ciudad, para conceder las autorizaciones necesarias al funcionamiento del servicio.

Que es necesario además contar con una base de datos que permita conocer, e identificar a las empresas y los objetivos incorporados en el espacio público por cada una de ellas.

Por lo expuesto, estas Comisiones solicitan la aprobación del siguiente proyecto

ORDENANZA

- **Artículo 1°.-** El Municipio de la Ciudad de Rosario conserva los poderes de policía en cuanto a la afectación, uso y ocupación del espacio público por la instalación de cabinas telefónicas o equipos para el servicio de telefonía instalados en la vía y/o espacios públicos.
- **Art. 2º.-** La colocación de cabinas públicas, telecabinas o similares y/o aparatos de telefonía pública que ocupen las vías y/o espacios públicos y especialmente la acera, no podrán instalarse sin previa autorización del municipio, y de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la presente y su reglamentación. La Secretaría de Obras Públicas será la autoridad de aplicación encargada de controlar y donde se deberá gestionar la autorización para efectuar las instalaciones.
- **Art. 3°.-** La autoridad de aplicación llevará un registro de prestadores del servicio de telefonía pública, y una identificación de cabinas o aparatos de telefonía pública o equipos instalados sobre la acera, tipología de la misma, de tal forma que permita verificar la ubicación específica por zona y por calle, tipo de cabina o tipo de servicio de telefonía pública, o tipo de aparato, así como la numeración e identificación por prestador. Las prestadoras del servicio deberán elevar en un plazo de 60 días corridos una declaración jurada donde conste la ubicación actual de cabinas y equipos y demás requisitos solicitados.
- **Art. 4°.-** La autoridad de aplicación, determinará por cada zona, acera o espacio público, el número máximo de cabinas públicas o similares que se autorizarán instalar.
- **Art. 5°.-** Prohíbese instalar cabinas o equipos en aceras cuyo ancho sea inferior a dos metros con cincuenta centímetros, excepto:
 - a) Cuando por razones técnicas, debidamente justificadas, deba instalarse exclusivamente sobre este tipo de acera.
 - **b)** Cuando por razones de distancia, por ser imposible instalar las cabinas o equipos en calles próximas o transversales o en otras vías o espacios públicos que reúnan el ancho adecuado.



- **Art.** 6°.- La autoridad de aplicación verificará que las cabinas, aparatos de telefonía pública y equipos instalados en la acera para el servicio telefónico, garanticen la seguridad del peatón tanto por su ubicación como por su diagramación, especialmente para quienes deban desplazarse por la acera y que sean pasibles de algún tipo de discapacidad.
- **Art.** 7°.- Las cabinas o aparatos no podrán tener elementos que sobresalgan o que de alguna manera puedan producir lesiones o desgarros a los peatones y/o quienes estén autorizados a circular por la acera.
- **Art. 8°.-** Las cabinas o aparatos deberán instalarse preferentemente siguiendo la línea del arbolado público, de las columnas de alumbrado público o de las columnas de edificaciones cuando existan retiros. También se deberá procurar no instalarse frente a vidrieras o en algún lugar que pueda dificultar los ingresos a edificios particulares.
- **Art. 9°.-** La presente es de aplicación a las diversas modalidades de prestación del servicio de telefonía pública que ocupen el espacio público, sean cabinas públicas explotadas por terceros, telecabina, servicio básico telefónico público a hipoacúsicos y/o impedidos del habla cuando el servicio se preste ocupando el espacio público.
- **Art. 10°.-** La presente deberá comunicarse en forma fehaciente, a las empresas que presten el servicio de telefonía pública u ocupen el espacio público para instalar los equipos para la prestación del servicio telefónico en cualquiera de sus modalidades, asimismo deberá comunicarse a la Presidencia de la Comisión Nacional de Comunicaciones, a la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y demás autoridades con competencia en la materia.
- **Art. 11°.-** El incumplimiento de lo dispuesto en esta y su reglamentación, hará pasible a las siguientes sanciones:

Multa de \$ 350 a \$ 900 por cada infracción y/o comiso y/o denegatoria de la autorización para nuevas instalaciones.

- **Art. 12°.-** El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.
- Art. 13°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 25 de Marzo de 1999.-